

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

10 de agosto de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Milpa Alta.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Conocer los cargos y salarios que ocupó una persona desde el año 2010 a la fecha.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

El sujeto obligado informó que no localizó registros de la persona señalada.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la inexistencia de la información.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

CONFIRMAR la respuesta, porque el sujeto obligado turnó a la unidad administrativa competente la cual se pronunció sobre lo solicitado.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

N/A

**PALABRAS CLAVE**

Cargos, salarios, trabajador



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2939/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074922000542**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Milpa Alta** lo siguiente:

“Solicito conocer los cargos y salarios que ocupó la C. Viridiana Guzmán de la Rosa desde el año 2010 a la fecha, ya que la misma se ostenta como trabajadora en dicha dependencia.”  
(sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El tres de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de competencia mediante oficio No. SRM-T/0511/2022 y anexos, firmado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales, con el pronunciamiento correspondiente.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído),



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Plana baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio numero SRM-T/0511/2022 de fecha dos de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, el cual señaló lo siguiente:

“... ”

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 192, 194, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Dirección General de Administración realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información antes mencionada, motivo por el cual anexo al presente el oficio:

- **AMA/DGA/DCH/1901/2022** signado por el **C.P. Fernando Cruz Yáñez, Encargado Temporal de la Dirección de Capital Humano**, con el pronunciamiento respectivo (Anexo 1).

...” (sic)

- b) Oficio numero AMA/DGA/DCH/1901/2022 de fecha primero de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Encargado Temporal de la Dirección de Capital Humano, el cual señaló lo siguiente:

“... ”

Sobre el particular, me permito informarle que después de haber realizado una consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN), no se encontró dato alguno de que la C. Viridiana Guzmán de la Rosa labore o haya laborado para la alcaldía Milpa Alta.

...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El seis de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“La alcaldía refiere que no laboró para ellos, sin embargo, la C. Viridiana Guzmán de la Rosa, a través de su perfil de Linkiden da cuenta de los puestos y períodos donde trabajo” (sic)

**IV. Turno.** El seis de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2939/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El nueve de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2939/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El catorce de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió, por medio de correo electrónico, los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AMA/UT/828/2022, del veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

**INFORME DE LEY:**

4. La unidad de transparencia como responsable para dar cumplimiento a lo estipulado por las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

leyes en materia referente al acceso a la información, entregó a través de la plataforma nacional de transparencia, respuesta con lo antes señalado, generando el acuse de recibo de la solicitud el día 25 de mayo del presente, como lo señala lo establecido en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación con los argumentos presentados por [...], mediante el folio de recursos de revisión 0920749622 0000542 presentado ante el instituto de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México en el acto o resolución que se impugna, mediante el INFOCDMX/RR.IP.2939/2022, Donde manifiestan los siguientes: ANEXO CUATRO

*[se transcribe el recurso de revisión]*

Por lo anterior, respecto a la impugnación, me permito manifestar lo siguiente:

A través del oficio SRM-T/0569/2020, el C.P.C Felipe de Jesús Jiménez Castañeda, Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales envía como respuesta complementaria al hoy recurrente, en donde en razón de lo señalado, y con el objetivo de verificar y dar certeza jurídica, la unidad administrativa realizó una búsqueda sobre la persona que refiere el recurrente, en la cual se **confirma** la respuesta inicial emitida por esta Unidad. ANEXO 5.  
..." (sic)

Anexo a su oficio de alegatos el sujeto obligado remitió:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del folio 092074922000542.
- Oficio AMA/UT/717/2022, del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General de Administración, mediante el cual turnó la solicitud de información que nos ocupa.
- Oficio del tres de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, mediante el cual le remite el oficio SRM-T/0511/2022.
- Oficio número SRM-T/0511/2022 del dos de junio de dos mil veintidós, mismo que se transcribe en el antecedente segundo.
- Oficio número SRM-T/0569/2022, del veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

Administración y Subdirector de Recursos Materiales, mediante el cual remite el diverso oficio número AMA/DGA/2174/2022.

- Oficio número AMA/DGA/2174/2022, del veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Encargado de la Dirección de Capital Humano, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

**ALEGATOS**

... ”

4. Por lo anteriormente señalado, esta Dirección de Capital Humano, exhibe las siguientes pruebas:

**Se realizó nuevamente una consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN), que es el sistema retroalimentado por el área central de Recursos Humanos, en el cual se tiene el registro de los trabajadores que labora en esta Alcaldía Milpa Alta, y no se encontró dato alguno de que la C. [...] haya laborado para la entonces Delegación Milpa Alta o labore para la Alcaldía Milpa Alta, por lo que se anexa copia de la consulta realizada al sistema, denominada “CONSULTAS GAP-SUN”.**

**Así mismo se realizó una revisión de los expedientes en el archivo de Recursos Humanos de esta Alcaldía, y no se encontró ni en bajas, ni en activos el expediente de la C. [...]**

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

...”

- Impresión del Sistema Único de Nómina, denominada “CONSULTAS GAP-SUN”, en el que se reporta “NO SE ENCONTRARON RESULTADOS” con los datos de la persona indicada en la solicitud de información.

**VII. Cierre.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de fondo, para determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió conocer los cargos y salarios que ocupó una persona en la Alcaldía Milpa Alta desde el año 2010 a la fecha. Al respecto indicó que dicha persona se ostenta como trabajadora de la dependencia.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado informó, a través de la Dirección de Capital Humano, adscrita la Dirección General de Administración, que después de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

haber realizado una consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN), no se encontró dato alguno de que la persona indicada en la solicitud, labore o haya laborado para la Alcaldía Milpa Alta.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del nueve de junio de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado en sus alegatos, ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma, y enfatizó en que se realizó nuevamente una consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN), que es el sistema retroalimentado por el área central de Recursos Humanos, en el cual se tiene el registro de los trabajadores que labora en esta Alcaldía Milpa Alta, y no se encontró dato alguno de que la persona indicada en la solicitud, haya laborado para la entonces Delegación Milpa Alta o labore para la Alcaldía Milpa Alta.

Al respecto, adjuntó a su oficio de alegatos impresión de la consulta realizada al SUN, denominada “CONSULTAS GAP-SUN”; en el que se reporta “NO SE ENCONTRARON RESULTADOS” con los datos de la persona indicada en la solicitud de información.

Asimismo, indicó que realizó una revisión de los expedientes en el archivo de Recursos Humanos de la Alcaldía, y no se encontró ni en bajas, ni en activos el expediente de la persona indicada en la solicitud de información.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092074922000542 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

**Análisis**

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, toda vez que la solicitud del particular se relacionada con los cargos y salarios de una persona señalada como trabajador de la Alcaldía, es necesario referir al Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta<sup>1</sup>, mismo en cual se dispone lo siguiente:

“ ...

**Puesto: Dirección General de Administración**

**Función Principal:** Dirigir las acciones relacionadas con los recursos humanos, financieros y materiales, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas y demás dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

**Funciones Básicas:**

...

- Vigilar el estricto control financiero del gasto, **en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza**, así como a los prestadores de servicios personales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.

---

<sup>1</sup> Consultado en: <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/ManualAlcaldia2020.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

...

**Puesto: Dirección de Capital Humano**

**Función Principal:** Administrar y coordinar los recursos humanos para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Alcaldía.

**Funciones Básicas:**

- Coordinar el uso del Sistema Único de Nómina (SUN) para realizar los movimientos del indipersonal de estructura y/o de base, nómina 8 y honorarios.
- Gestionar y tramitar ante las instancias correspondientes los procesos administrativos para el pago de nóminas.

...”

De lo anterior se desprende que la Dirección de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración de la Alcaldía tiene como función principal administrar y coordinar los recursos humanos; por lo cual, coordinar el uso del Sistema Único de Nómina (SUN) para realizar los movimientos del personal de estructura y/o de base, nómina 8 y honorarios; y también gestiona y tramita ante las instancias correspondientes los procesos administrativos para el pago de nóminas.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud de información del particular se turnó a Dirección de Capital Humano como unidad competente para conocer de lo solicitado; misma que en su respuesta inicial informó que no se encontró dato alguno de que la persona indicada en la solicitud, labore o haya laborado para la Alcaldía Milpa Alta.

Asimismo, en sus alegatos dicha unidad administrativa reiteró su respuesta y remitió impresión de la consulta realizada al SUN, denominada “CONSULTAS GAP-SUN”; en el que se reporta “NO SE ENCONTRARON RESULTADOS” con los datos de la persona indicada en la solicitud de información. También señaló que de la revisión de los expedientes en el archivo de Recursos Humanos de la Alcaldía, y no se encontró ni en bajas, ni en activos el expediente de la persona indicada en la solicitud de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

A este respecto, conviene precisar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta **infundado**, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2939/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**